

CNS 16/2020

Dictamen en relación con la consulta de un Ayuntamiento sobre la difusión de imágenes de eventos deportivos en el portal web y redes sociales

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de un Ayuntamiento, en el que se solicita dictamen a esta Autoridad en relación con el uso de imágenes de personas y su posterior difusión.

La consulta explica que el Ayuntamiento estaría digitalizando fotografías “de eventos deportivos, entrenamientos y cursos de natación, fútbol, atletismo, balonmano, cross, etc., organizados y dirigidos por el mismo Ayuntamiento desde los años 1980 hasta el 2002 aproximadamente”, y que después de digitalizarlas el Ayuntamiento quisiera hacer difusión en el portal web y redes sociales municipales.

El Ayuntamiento considera que, teniendo en cuenta el marco normativo, al tratarse de eventos públicos que tuvieron lugar en espacios e instalaciones públicas (piscina, pabellón, campo de fútbol, calles, plazas, etc.), puede difundir estas imágenes.

La consulta plantea la duda de "si podemos hacer difusión o no porque en estas imágenes aparecen menores de edad (en aquellos años) que ahora ya son personas adultas".

Analizada la petición, que no se acompaña de más información, y vista la normativa vigente aplicable, y el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

(...)

II

Según la consulta, el Ayuntamiento estaría digitalizando fotografías de diferentes eventos deportivos que se habrían llevado a cabo en el municipio entre los años 1980 y 2002 aproximadamente, y posteriormente quisiera hacer difusión a través de la web y de redes sociales municipales.

El Ayuntamiento considera que, teniendo en cuenta el marco normativo, al tratarse de eventos públicos que tuvieron lugar en espacios e instalaciones públicas (piscina, pabellón, campo de fútbol, calles, plazas, etc), puede realizar difusión de estas imágenes. La duda que plantea el Ayuntamiento "es si podemos hacer difusión o no porque en estas imágenes aparecen menores de edad (en aquellos años) que ahora ya son personas adultas", por lo que pide el asesoramiento de esta Autoridad.

Situada la consulta en estos términos, es necesario partir de la base de que, según el artículo 4.1) del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, general de protección de datos (RGPD), son datos de carácter personal “ toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha pers

Es información personal sometida a los principios y garantías de la normativa de protección de datos (RGPD y Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)), toda aquella información que se refiera a personas físicas vivas que pueda aparecer en el material fotográfico al que se refiere la consulta. No sólo la imagen gráfica de personas físicas sino también, en su caso, otros datos personales de que disponga el Ayuntamiento y que acompañen a las fotografías (por ejemplo, datos identificativos o profesionales de maestros, monitores, o de los propios participantes en las actividades deportivas).

De entrada, en cuanto a las fotografías objeto de consulta, a fin de que los principios y garantías del RGPD resulten aplicables es fundamental discernir si las imágenes se refieren a personas físicas "identificadas o identificables" (art. 4.1 RGPD, citado).

En el supuesto de que las personas que puedan aparecer en estas fotografías no resultaran reconocibles sin esfuerzos desproporcionados, estas personas no serían identificadas o identificables, y por tanto la legislación de protección de datos no sería de aplicación. En ese caso, desde la vertiente del derecho a la protección de datos, no habría inconveniente para que el Ayuntamiento pueda difundir estas imágenes.

Asimismo, conviene señalar que la normativa de protección de datos no se aplica a la protección de datos personales de personas fallecidas (considerando 27 RGPD y art. 2.2.b) LOPDGDD), sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3.1 del LOPDGDD, según el cual:

"1. Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho así como sus herederos podrán dirigirse al responsable u encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a las datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión. (...)."

III

Hechas estas consideraciones, en cuanto a la licitud del tratamiento (art. 5.1.a RGPD), el artículo 6 del RGPD dispone lo siguiente:

"1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales;
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

(...).”

Disponer del consentimiento de las personas físicas afectadas constituiría una base jurídica adecuada y suficiente para la difusión de imágenes y, en su caso, otros datos identificativos que pudieran acompañar estas fotografías (nombres y apellidos de los participantes, o de los profesores o monitores de las actividades deportivas, etc), a efectos de lo dispuesto en el artículo 6.1.a) RGPD.

Por la información de que se dispone, se desconoce si el Ayuntamiento dispondría del consentimiento de estas personas (artículo 4.11 RGPD) para la captación y posterior difusión de su imagen. Teniendo en cuenta el período al que se refiere la consulta (1980 a 2002, aproximadamente), no puede descartarse que el Ayuntamiento disponga del consentimiento de algunos de los afectados, al menos en relación con algunas de las fotografías, en los términos que preveía la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), derogada por la LOPDDDD (disposición derogatoria única, apartado 1). Sin embargo, si la difusión se quisiera basar en el consentimiento éste debería reunir los requisitos exigidos por el RGPD.

Ahora bien, dado que la consulta se refiere a fotografías tomadas durante un período de tiempo bastante amplio y dadas las previsibles dificultades para pedir el consentimiento de todas ellas, en la práctica no parece que la vía de legitimación para la difusión de las fotografías consistente en el consentimiento de los afectados, pueda ser probable ni factible a todos los efectos.

Por tanto, es necesario analizar si habría alguna otra base jurídica (ej. art. 6.1 RGPD) para la difusión de las fotografías de personas identificadas o identificables en el portal web y redes sociales municipales.

En concreto, el tratamiento de datos puede ser lícito, entre otros, cuando "el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento" (art. 6.1. e) RGPD).

Por tanto, de entrada, habrá que examinar si concurre en este caso una misión realizada en interés público por parte del Ayuntamiento que pueda ser una base jurídica suficiente para el tratamiento de los datos, en este caso, por la difusión de las fotografías .

A partir de la concurrencia, en su caso, de esta base jurídica, deberá tenerse en cuenta el impacto del tratamiento sobre el de los derechos interesados, especialmente en relación con personas menores de edad, y finalmente la aplicación de los principios y garantías de la normativa de protección de datos a ese tratamiento.

Tal y como se prevé en el RGPD, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva y transparencia, el Ayuntamiento tendrá que llevar a cabo este análisis, con el fin de dar transparencia y seguridad jurídica a los interesados del tratamiento objeto de consulta.

IV

Aunque la consulta no especifica la finalidad de la difusión del material fotográfico en cuestión, se refiere a eventos deportivos, entrenamientos y cursos de diferentes deportes, que habrían sido organizados y dirigidos por el propio Ayuntamiento durante el período indicado (1980-2002), a los que se quiere dar difusión en el portal y redes sociales del Ayuntamiento.

Por tanto, en principio, parece que la finalidad de la difusión podría enmarcarse en una finalidad de carácter cultural, divulgativo o informativo de actos y eventos deportivos que habría promovido u organizado el Ayuntamiento.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), dispone, en su artículo 25.2, que:

“2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

(...)

l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de empleo del tiempo libre.

m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.

(...).”

Asimismo, el artículo 69.1 de la LRBRL dispone que: **“1. Las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.”**

En el ámbito de Cataluña, el artículo 66 del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (TRLMRLC), dispone lo siguiente:

“66.1 El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover todo tipo de actividades y prestar todos los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad de vecinos.

66.2 Los entes locales tienen competencias en los ámbitos de la participación ciudadana
(...).

66.3 El municipio tiene competencias propias en las siguientes materias:

(...)

n) Las actividades e instalaciones culturales y deportivas, la ocupación del ocio, el turismo.

(...).”

Según el artículo 71.1 del TRLMRLC:

“Para la gestión de sus intereses, el municipio también puede ejercer actividades complementarias de las propias de otras administraciones públicas y, en particular, las relativas a:

a) La educación.

b) La cultura, la juventud y el deporte. (...).”

Por tanto, de entrada, y vistas las competencias municipales en el ámbito de las actividades culturales y deportivas, y el reconocimiento de la participación ciudadana en la vida local para la que el municipio debe facilitarles información, se podría considerar que la finalidad del Ayuntamiento de difundir el material fotográfico objeto de consulta podría enmarcarse en el cumplimiento de una misión de interés público, a efectos de considerar que el artículo 6.1.e) del RGPD podría ser una base jurídica suficiente para el tratamiento de datos que el Ayuntamiento prevé realizar.

Esto siempre que se dé cumplimiento a los principios y garantías de la normativa de protección de datos.

V

Aparte de la licitud del tratamiento, habrá que tener en cuenta también el resto de principios en materia de protección de datos, en especial el principio de minimización (art. 5.1.c) RGPD), teniendo en cuenta el impacto y las consecuencias que el tratamiento podría suponer por los interesados.

La captación y el tratamiento de la imagen gráfica de personas identificables (como podría ser la difusión prevista por el Ayuntamiento) afecta al derecho a la propia imagen (artículo 18.1 CE).

Según el artículo 85.1 del RGPD (en conexión con el considerante 153 RGPD): “1. Los Estados miembros conciliarán por ley el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento con el derecho a la libertad de expresión y de información, incluido el tratamiento con fines periodísticos y fines de expresión académica, artística o literaria.”

Dado que la finalidad que concurriría en este caso puede enmarcarse en un sentido amplio en un ejercicio de expresión de tipo cultural, o de divulgación de actividades organizadas por el Ayuntamiento, es necesario tener en cuenta el considerante 4 del RGPD :

“El derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, conforme al principio de proporcionalidad. El presente Reglamento respeta todos los derechos fundamentales y observa las libertades y los principios reconocidos en la Carta conforme se consagran en los Tratados, en particular el respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de las comunicaciones, la protección de los datos de carácter personal, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, el derecho a la tutela judicial efectiva ya un juicio justo, y la diversidad cultural, religiosa y lingüística.”

En este punto, es necesario hacer especial referencia a la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar ya la propia imagen (en adelante, LO 1/1982) .

El derecho a la propia imagen puede definirse como un derecho que tiene “cada individuo a que los demás no reproduzcan los caracteres esenciales de su figura sin el consentimiento del sujeto, de modo que todo acto de captación, reproducción o publicación por fotografía , film u otro procedimiento de la imagen de una persona en momentos de su vida privada o fuera de ella supone una vulneración o ataque al derecho fundamental a la imagen, así como lo es la utilización para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga” (STS de 27 de marzo de 1999).

De acuerdo con el artículo 7.5 de la LO 1/1982, tiene la consideración de intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen, entre otros supuestos, “la captación,

reproducción o publicación

por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2.”

Según el artículo 8.1 de la LO 1/1982:

“No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.”

El mismo artículo 8, en su apartado 2, establece que:

“Dos. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

(...).

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.”

La difusión de imágenes relacionadas con eventos deportivos organizados por el Ayuntamiento en el período indicado, podría tener un interés histórico o cultural relevante, de modo que la difusión de imágenes que se correspondan con esta finalidad no supondría, a todos los efectos, una intromisión ilegítima o desproporcionada en los derechos de las personas afectadas siempre que concorra alguno de los supuestos previstos en la citada normativa (art. 8.2 LO 1/1982).

De entrada, no puede descartarse que en algunos casos la información gráfica de que dispone el Ayuntamiento se refiera en algún caso a personas que ejercen -o ejercieron, dado el período de captación de las imágenes-, un cargo público o una profesión de proyección pública.

De acuerdo con el TS, esta proyección pública se reconoce en general por diversas razones, como por ejemplo, por la actividad política, por la profesión, por la relación con un suceso importante, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias (STS de 17 de diciembre de 1997). Esto podría legitimar la difusión de fotografías, por ejemplo, de personas que desarrollaban funciones o cargos públicos en el período de captación de las imágenes, o profesionales relacionados con el mundo del deporte, que hayan participado en los eventos organizados por el Ayuntamiento (ej. art. 8.

Por otra parte, la captación de la imagen podría también verse enmarcada en el supuesto previsto en el artículo 8.2.c) LO 1/1982.

En este caso, hay que tener en cuenta que el Tribunal Supremo vincula la accesoriadad de una imagen a la naturaleza del acto, la reconocibilidad de los sujetos que aparezcan, la mayor o menor proporción que ocupan en la fotografía, la relevancia pública de la persona o el hecho de ocupar una profesión de notoriedad o de proyección pública, o la directa relación

entre la imagen publicada y el contenido de la información que le acompaña, entre otras circunstancias.

Por el Tribunal Supremo, la intromisión quedaría justificada en la medida en que la imagen sea captada de forma accidental y secundaria en relación con el resto de la información gráfica en la que se inserta (SSTS de 22 de febrero de 2007 y de 20 de julio de 2011).

En principio, en la medida en que las imágenes que el Ayuntamiento quiere difundir se adecuen a esta finalidad y las personas que aparezcan no lo hagan de una forma principal o protagonista, se puede considerar que estas fotografías serían, en términos de la LO 1/1982, "meramente accesorias", en el sentido de que la imagen de las personas que puedan aparecer sería secundaria o complementaria a lo que sería la información gráfica principal, referida a la realización de los propios actos o eventos deportivos organizados por el Ayuntamiento .

En este punto hay que tener en cuenta que las fotografías objeto de consulta se refieren en gran parte a personas menores de edad. Como se desprende de la normativa citada, así como de la jurisprudencia, respecto a los datos de los menores hay que tener especial cuidado a los efectos de su tratamiento, en este caso, de su difusión. Así, entre otros, es necesario tener especialmente en cuenta el contexto de la fotografía, la finalidad perseguida, así como la concurrencia del principio jurídico del interés superior del menor.

La difusión de imágenes de personas que en el momento de la captación de las mismas eran menores de edad, junto con el tiempo transcurrido y el período bastante amplio que abarcan las fotografías (1980 a 2002, aproximadamente), supone, objetivamente, un cierto impacto en la privacidad de estas personas, cuya vinculación con los cursos o eventos deportivos realizados en el pasado ya habría concluido.

Además, por las condiciones de madurez propias de las personas menores de edad, que se encuentran en proceso de formación personal, debe entenderse que en general probablemente no serán conscientes, en el momento de captarse las fotografías, de las consecuencias que el tratamiento de las mismas puede tener.

Además, hay que tener presente, por ejemplo, a efectos de valorar la previsibilidad para las personas afectadas y las expectativas de privacidad que podían tener, que en el momento en que se captaron las imágenes, las redes sociales y, en general, la difusión de información por la red, estaba en una fase muy incipiente, muy lejos de tener la relevancia y las consecuencias que puede tener en la actualidad.

La expectativa de las personas afectadas (los menores que participaron en las actividades deportivas) respecto a su privacidad no incluye necesariamente el tratamiento de su imagen con la finalidad prevista. Por el contrario, dado el tiempo transcurrido, las personas afectadas pueden tener más bien la expectativa de que sus datos personales ya no deben ser objeto de tratamiento y difusión por parte del Ayuntamiento.

Por todo ello, especialmente en relación con fotografías de personas menores, es necesario un análisis previo por parte del Ayuntamiento para considerar si concurre la condición de accesoriedad que exige el artículo 8.2.c) del LO 1/1982, con más cuidado incluso que si se tratara de fotografías de personas adultas, que pueden entender más claramente la finalidad del tratamiento de su imagen, en el momento de su captación o posteriormente.

También hay que tener en cuenta que el artículo 8.2.c) de la LO 1/1982 no sólo exige esta accesoriedad por considerar que no se produce una intromisión ilegítima en los derechos de las personas afectadas, sino también que las fotografías hayan captado, en caso de que nos ocupa, en eventos deportivos que se puedan calificar como actos o de eventos públicos.

Al respecto, en principio, un evento deportivo llevado a cabo en instalaciones municipales o en espacios públicos (un partido, una carrera un torneo o una competición, por ejemplo), que habitualmente se lleva a cabo con asistencia de público, ciertamente se puede calificar como “evento público”, a efectos del artículo 8.2.c) del LO 1/1982

Cuestión distinta es que se pueda calificar de la misma forma, a estos efectos, cualquier fotografía de un entrenamiento de una disciplina deportiva, o cualquier sesión de un curso que se haya llevado a cabo en instalaciones municipales, tales como una piscina o un pabellón deportivo. En este caso puede plantear mayores problemas calificar estos actos como públicos, dado que las expectativas de privacidad de las personas que participan en un entrenamiento son claramente mayores.

Por otra parte, y también desde el punto de vista del principio de minimización, debe tenerse en cuenta que el RGPD protege determinadas categorías de datos de forma reforzada. En concreto, el artículo 9.1 RGPD dispone que: Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelan el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de forma unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual u las orientaciones sexuales de una persona física.”

La difusión de las fotografías por parte del Ayuntamiento requeriría una revisión de aquel material fotográfico que pueda poner de manifiesto situaciones que puedan afectar o dar información de categorías especiales de datos (p. ej. datos de salud) o que puedan reflejar momentos penosos o de especial aflicción para las personas que aparecen, o de otro tipo de situaciones graves o de especial intimidad de las personas afectadas.

Dada la información de que se dispone, no parece que pueda considerarse que la circunstancia prevista en el artículo 8.2.c) del LO 1/1982 que exige que las imágenes meramente accesorias se hayan tomado en actos o eventos públicos, concorra en relación con todas las fotografías de las que pueda disponer el Ayuntamiento. El Ayuntamiento tendrá que tenerlo en cuenta a la hora de valorar la difusión de las fotografías.

Por todo ello, se puede concluir que en principio habría suficiente base jurídica (ej. art. 6.1.e) RGPD), para poder difundir con finalidad informativa o divulgativa imágenes de personas físicas identificadas o identificables que ocupaban un cargo público o una profesión de proyección pública, o de personas que aparezcan como meramente accesorias (debiendo interpretarse de forma más estricta cuando se trate de imágenes de personas menores de edad), en actos o eventos deportivos que puedan calificarse de públicos, organizados por el Ayuntamiento durante el período indicado, para una finalidad divulgativa o cultural como la referida a la consulta.

En otro caso, el Ayuntamiento debería disponer del consentimiento de las personas afectadas, o de otra base jurídica para difundir las imágenes (ej. art. 6.1 RGPD).

VI

Al margen de las consideraciones efectuadas, en aplicación del principio transparencia (art. 5.1.a) RGPD), sería conveniente que, previamente al tratamiento de la información (es decir, previamente a la difusión de las fotografías en la web del Ayuntamiento y redes sociales), el Ayuntamiento informe de dicho tratamiento a las personas afectadas para que puedan conocer que se pretende realizar este tratamiento.

En caso de que esto no sea posible porque el Ayuntamiento no disponga de información actualizada, podría hacerlo, por ejemplo, a través de la sede electrónica del Ayuntamiento, o a través de las asociaciones, clubes o federaciones deportivas municipales, si existe, o por cualquier otro sistema adecuado, para dar la opción a las personas afectadas para oponerse al tratamiento, y, por tanto, que el Ayuntamiento deba excluir alguna fotografía del material a difundir, reduciendo así el impacto en la privacidad de las personas afectadas, que eran menores de edad en el momento de captarse su imagen.

Asimismo, de acuerdo con el derecho de información previsto en el artículo 13 del RGPD, es necesario facilitar a los interesados toda la información que se especifica en ese artículo, a lo que nos remitimos.

En conexión con ello, es necesario asegurar que las personas afectadas tendrán la opción de oponerse al tratamiento y de excluir su imagen de la difusión prevista.

De entrada, el RGPD exige que la protección de la privacidad de los afectados por cualquier tratamiento se articule ya desde el diseño de cualquier tratamiento (art. 25 RGPD), y que se integren las garantías necesarias para proteger adecuadamente esta privacidad, previamente al inicio del tratamiento.

La normativa de protección de datos prevé que los afectados, es decir, las personas cuya imagen se incluya en fotografías de las que dispone el Ayuntamiento, pueden ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión o de oposición, entre otros, en relación con el tratamiento de sus datos personales (arts. 15 y ss RGPD).

En atención a los supuestos examinados, conviene hacer referencia, especialmente, al derecho de oposición, previsto en el artículo 21 del RGPD, según el cual:

“1. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernen sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) of), incluida la elaboración de perfiles en base a dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, derechos y libertades del interesado, o para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones. (...)”

En el caso de las fotografías que, en su caso, puedan difundirse en base al consentimiento del afectado (las personas fotografiadas, respecto de las cuales sea factible, sin esfuerzos desproporcionados, recoger su consentimiento), la previsión del artículo 21.1 RGPD no se aplica.

Por todo lo expuesto, ya efectos de dar cumplimiento al principio de transparencia (art. 5.1.a) RGPD), el Ayuntamiento debería facilitar un canal fácil (o varios) para que las personas afectadas puedan ejercer el derecho de oposición al tratamiento de su imagen (difusión de las fotografías de eventos deportivos en la web o redes sociales municipales).

De acuerdo con las consideraciones hechas en este dictamen en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

Conclusiones

La difusión de imágenes de personas físicas identificadas o identificables que ocupaban un cargo público o una profesión de proyección pública, o de personas que aparezcan como meramente accesorias (especialmente en caso de imágenes de personas menores de edad), en actos o eventos deportivos públicos organizados por el Ayuntamiento, podría tener suficiente base jurídica (art. 6.1.e) RGPD), siempre que el Ayuntamiento tenga en cuenta las consideraciones que se exponen en este dictamen.

Barcelona, 15 de mayo de 2020

Traducción Automática